



Auto N° 1294

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0029300

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Johana Patricia Hoyos Muñoz, Eduin Gallardo Caicedo, Deyber Ibán Gallardo Hoyos, Lesly Carolina Erazo Castro, Daniela Alejandra Gallardo Narváez, Gloria Amparo Muñoz Gallardo, Angie Carolina Hoyos Muñoz y Katherine Salguero Muñoz contra José Antonio Ararat Popo, Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el despacho observa las siguientes anomalías:

1. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. pues el allegado data del 19 de abril de 2023.

2. El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere al profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en la sentencia SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras. Lo anterior en virtud a la contradicción del togado al solicitar perjuicios morales por la suma de \$116.000.000 a pesar de que cita jurisprudencia donde la Corte Suprema de Justicia ha tasado dichos perjuicios es \$72.000.000.

3. Se le solicita a la parte actora rectificar las direcciones para notificaciones de sus poderdantes, toda vez que parecieren estar erradas.

4. Como quiera que la parte actora solicita el pago de intereses moratorios debe indicar la fecha a partir de la cual deben pagarse.

5. En las pretensiones de la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios en la tipología de lucro cesante por la suma de \$246.156.813, sin embargo, en el acápite de juramento estimatorio se solicita el valor de \$89.688.416, por tanto, debe aclarar.

6. El artículo 6° de la ley 2213 de 2022 exige informar en la demanda la dirección electrónica de los testigos, lo cual no se avizora cumplido, por tanto, se requiere a la parte actora para que acate la normativa citada.

7. El extremo activo solicita medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero pese a que dichas cautelas son propias de los procesos ejecutivos y no declarativos como el que se instaura, por tanto, debe ajustar su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001 31 03 008 2023 00293 00